



C I R C U L A R CSJCAC19-56

Fecha: 6 de agosto de 2019

Para: FUNCIONARIOS JUDICIALES DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES Y ADMINISTRATIVO DE CALDAS

De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

Asunto: *“Prórroga Licencias para ocupar otro cargo en la Rama Judicial (Artículo 142 ley 270 de 1996)”*

En relación con el asunto en referencia, y dado que se vienen presentando una serie de inconsistencias por parte de los nominadores en relación con la aplicación del artículo 142 de la ley 270/96, sobre “las licencias no remuneradas para ocupar otro cargo en la rama judicial”, nos permitimos precisar su alcance conforme a la debida aplicación de la norma en cita.

- LA LICENCIA NO REMUNERADA:

La Ley 270 de 1996 establece que los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial; ó, 2. **Separados temporalmente del servicio de sus funciones**, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, **y las no remuneradas**; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

La licencia es la separación transitoria del ejercicio del cargo por solicitud propia que implica la interrupción de la relación laboral pública y la suspensión de los efectos jurídicos, y de los derechos y obligaciones del empleado.

Esta situación administrativa está consagrada como derecho y prerrogativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996.

En efecto, el artículo 142 establece la situación administrativa de licencia no remunerada, según la cual los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica

Circular No. 2

al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente el párrafo de la misma norma establece que los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, **cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años**, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.

Luego tal y como está establecido en el art. 142 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, **la licencia no remunerada no comporta prórroga del término previsto para desempeñar otro cargo en la Rama** Judicial, como ya lo ha mencionado el Honorable Consejo de Estado y, por tanto, una vez vencido el término de dos años de la respectiva licencia, el titular del cargo, debe reintegrarse en donde ostenta la propiedad y de no hacerlo, es decir de no reasumir sus funciones, se podrá producir el abandono del cargo; comprobado este hecho, la autoridad nominadora declarará la vacancia del mismo, previa audiencia con el servidor judicial. (CE-SCSS-1105199).

Lo anterior no es óbice para que, el servidor judicial ya reintegrado al cargo del cual ostenta la propiedad, pueda solicitar nueva licencia y el nominador con base en las necesidades del servicio pueda concederla, bien para ocupar el cargo que venía desempeñando en provisionalidad si a bien lo tiene el nominador de volverlo a nombrar y/o para ocupar en provisionalidad otro cargo también de la rama judicial.

Cordialmente,



FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta